

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO SANABRIA CONTRA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00317**-01.

Bogotá D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió sobre la nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Seguridad Superior LTDA, con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 4 de julio de 2013 al 30 de octubre de 2019, y que la demandada *“incumplió el pago completo de salarios y prestaciones sociales”*; como consecuencia, solicita se condene al pago del trabajo suplementario, se ordenen los reajustes de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías y de las primas de servicios, y se paguen las indemnizaciones moratorias de que tratan los

artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 25 de febrero de 2020 (pág. 3 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, con auto del 1º de julio de 2020 (pág. 95 PDF 01), y luego de ser subsanada, mediante proveído del 19 de diciembre del mismo año, la admitió, y ordenó la notificación de la demandada (pág. 199 PDF 01).
3. La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 5 de mayo de 2021 (pág. 201-324 PDF 01).
4. Luego, con auto del 3 de junio de 2021 la Juez Laboral del Circuito de Girardot se declaró impedida para seguir conociendo del proceso (pág. 329 PDF 01), ordenándose su remisión, por parte de este Tribunal, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que, con auto del 26 de agosto de 2021 avocó su conocimiento, y requirió al demandante para que acreditara la notificación de la demandada (PDF 04), reiterándose dicho requerimiento, con auto del 23 de septiembre del mismo año.
5. El demandante allegó constancias con las que acredita que la demandada se notificó mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 (PDF 07); y como la contestación de demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, la juez, con auto del 21 de octubre del mismo año, tuvo por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de respuesta de manera extemporánea, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 11 de marzo de 2022 (PDF 09).
6. El 7 de marzo de 2022, esto es, días previos a la audiencia programada, la demandada presentó *“INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 21 DE 2021 QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN SU DEFECTO INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN”* (PDF 10).

7.No obstante, con auto del 7 de abril de 2022 se reprogramó la diligencia para el 28 de ese mes y año (PDF 13), fecha en la que se celebró, y en la misma, la juez adelantó las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretó las pruebas del proceso, notificando cada una de esas decisiones en estrados, sin que las partes presentaran inconformidad; no obstante, cuando la juez agotó el objeto de la audiencia, la apoderada del demandado señaló: *“Presento en este momento con respecto a la fijación del litigio, un incidente por indebida no aceptación de la contestación de la demanda y propongo el incidente de nulidad contra el auto de octubre 21 del 2021, que tiene por no contestada la demanda, fundamento este incidente en el hecho de que se tiene por no contestada por su presunta extemporaneidad, y a mí criterio y al criterio de la Corte Suprema de Justicia, una indebida contabilización de los términos, el oficio o el correo electrónico de notificación se recibió el 22 de abril de 2021, y la contestación se dio el 11 de mayo de ese mismo año, mediante auto interlocutorio el 21 de octubre se tiene por no contestada esa demanda, con fundamento en extemporaneidad, basado en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en este sentido pues han sido varias ya, el criterio jurisprudencial respecto a la notificación y se ha establecido directamente por la Corte Suprema de Justicia que el término cuando habla de transcurridos dos hábiles, debe tenerse los dos días completos, y después de ese día se tendrá por notificada la demanda, en mi criterio, el juzgado no tuvo en cuenta de manera debida los términos para tener la notificación de la demanda y contabilización de los términos para la contestación de la misma, y tuvo por no contestada esta demanda, el artículo 8º de notificaciones establece claramente que la notificación personal se tendrá por realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, es decir, que debe tenerse en cuenta que son 2 días transcurridos, no al finalizar este último día, sino que deben haber transcurrido esos dos días, la Corte Suprema de Justicia (sic), en sentencia 420 del 2020, fijó una interpretación en este sentido, y estableció lo siguiente, partamos del texto original de los controvertido en el inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que dice: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con la norma citada, se deben contabilizar dos días hábiles después o posteriores al envío de mensaje, y a partir del día siguiente se entenderá realizada la notificación, es decir, que si la empresa que hoy represento se notificó o le llegó el mensaje, el 22 de abril que era un día jueves, la notificación se entendería, el recibo se entiende hecho dos días hábiles después, qué quiere decir esto, el viernes 23 de abril y el lunes 26 de abril, ese 26 de abril transcurriría los dos días, y la notificación se entenderá realizada a partir del día siguiente, que sería el 27 de abril, bajo ese entendido, la contestación de la demanda del 11 de mayo de 2021 está dentro del término legal y no de manera extemporánea. La jurisprudencia conocida fue emitida por el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien*

también por medio de un auto del 20 de noviembre 2020, resolvió un recurso de alzada con esta interpretación, decidiendo revocar el auto que decreta extemporánea una contestación de una demanda, el magistrado en cuestión destaca su interpretación, arguyendo lo siguiente: el plazo de dos días para tener por surtida la notificación personal es razonable, para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y de ser necesario revise el expediente, asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a las sedes o municipios a donde tenga que revisar el expediente, y es que en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 2020 01025, donde claramente se expresa cuando una parte acredita haber enviado por canal un día la notificación, deben transcurrir dos días siguientes para tener el recibo, y el día siguiente se entenderá por notificada la providencia, por lo tanto la notificación no se dio el 26 de abril en este caso concreto sino el 27 de abril de 2021 y solicito bajo esos términos, que se tenga por contestada la demanda, y no se viole de pronto de alguna manera, el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, lo claro es que el lenguaje que utiliza este artículo, en la notificación, cuando habla de que se tiene por notificado transcurridos dos días siguientes, debe tenerse que el segundo día no se tiene la notificación, sino que el segundo día transcurrieron los dos días, y a partir del día siguiente es que debe tenerse en cuenta la notificación de la demanda, bajo este entendido solicito dejar sin efectos el artículo (sic) primero del auto del 21 de octubre del 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguridad Superior y en su defecto, se tenga por contestada la misma”

8. A su turno, la juez al advertir que dicha solicitud de nulidad había sido presentada antes de la realización de la audiencia, y que no le dio trámite cuando correspondía, en aras de no vulnerar el derecho de la demandada dispuso darle trámite a la misma, corrió traslado al demandante para que se pronunciara al respecto, y seguidamente, declaró no probada la nulidad (PDF 16).

9. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demanda interpuso recurso de apelación, en el que manifestó, “...en sede de apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en materia de notificación personal, ello luego de que un juez tuvo por no contestada una demanda por extemporaneidad, concretamente el inciso tercero del artículo octavo, dice el tribunal, respecto al Decreto 806 de 2020, dice lo siguiente, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles, no dice que al finalizar el segundo día, dice transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, al respecto la Sala señaló que al transcurrir dos días significa que el día de la notificación no es el último de esos dos días, sino que es el día siguiente, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse que han pasado completos, que eso es lo que significa transcurrir, para el tribunal, si el legislador

hubiera querido que dicha notificación se verificara al finalizar el día, como se previó por ejemplo en el artículo 292 del Código General del Proceso, así lo hubiera dicho, hubiera dicho al finalizar el segundo día del envío, pero lo que dice la norma es transcurrir, qué quiere decir transcurrir, que no es al finalizar el día segundo, sino que deben haber transcurrido esos dos días completos, quiere decir que la notificación no se dio el 26 de abril sino el 27 de abril para que transcurran los dos días completos, el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806, no fue sino finalizar, reitero, sino transcurrir dos días hábiles siguientes al envío, de manera que no es al finalizar el segundo día que se entiende la notificación, sino que deben haber transcurrido esos dos días, quiere ello decir que el tercer día es que se entiende surtida la notificación, y así lo señaló la Sala, con lo anterior, en ese argumento, el mismo tribunal establece y contabiliza los términos de este momento de esa demanda y así lo establece, dice, se había remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar dos días, es decir, el 31 que era un viernes, y el 3 de agosto, exponiendo el caso o el pronunciamiento del tribunal, para así asumir que él había quedado notificado no el 3 de agosto sino el 4, que era el día siguiente a que transcurrieron los dos días, esto lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 20 de noviembre del 2021, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, y esto ha sido ratificado por la Corte Suprema justicia, bajo esos términos considero que la demanda sí estuvo mal contabilizado los términos de la contestación, toda vez que la notificación no se dio el 26 porque no era al finalizar el segundo día sino transcurridos los dos días, quiere ello decir que la notificación se da el 27 de abril, y a partir del día siguiente se empiezan a contar los días que tenía la empresa Seguridad Superior Limitada para dar contestación a la demanda.”.

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de mayo de 2022, luego, con auto del 16 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues

la a quo, con auto del 28 de abril de 2022 dispuso negar la nulidad propuesta por la demandada.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, analizar si en el presente caso se configuró la nulidad invocada por la demandada, en los términos por ella expuestos, que básicamente se resumen en la indebida contabilización de términos para contestar la demanda.

La a quo al proferir su decisión consideró que, si bien en el auto del 21 de octubre de 2021 *“dejó de tener en cuenta el término”*, de todas formas, al efectuar la contabilización correspondiente, se podía concluir que el 22 de abril de 2021 la demandada recibió el correo electrónico de la notificación del auto admisorio, el 26 siguiente se entendía surtida dicha notificación, y a partir del día 27 empezaba a correr el término de traslado, el cual venció el lunes 10 de mayo; y como la contestación de la demanda se allegó el 11 de mayo de 2021, quería decir que la misma fue extemporánea, *“por lo tanto, no puede hablarse de una contestación que se haya presentado dentro del término, aun aplicando la tesis que esboza la parte demandante, del conteo, porque es claro que (...), los días de gracia para que se entienda por notificado serían 23 y 26”*, y el término para contestar empezaba a correr al día siguiente.

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicando el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma, menciona que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, esto es, en el artículo 133 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandante ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, por cuanto

es evidente que allí no se invoca ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho precepto en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por la apoderada de la demandada no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, y aunque podría pensarse que hace referencia a la causal consagrada en el numeral 8º, que señala como causal de nulidad, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, es evidente que la misma no se configura, pues la demandada no ha dicho que haya sido indebidamente notificada, y por el contrario, acepta que se notificó como correspondía, al correo electrónico de la entidad, el 22 de abril de 2022.

Y si lo que pretende es proponer nulidad por vulneración al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, noma que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, resulta palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia acaecida en el proceso, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional o el principio allí consagrado para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada.

Si en gracia de discusión se aceptara la invocación de la referida causal Constitucional, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se observa. Además, si la parte afectada estaba en desacuerdo con la decisión de la juez de tener por no contestada la demanda, ha debido interponer los recursos del caso contra dicha decisión, pero no tratar de enmendar su omisión con la proposición de una nulidad palmariamente inviable.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones, sobre otros aspectos de la actuación cuestionada.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente;

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Además, conviene precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible dicho artículo, salvo el inciso 3º, el que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en estudio, la demandada fue notificada el 22 de abril de 2021 a su correo electrónico, circunstancia que, como ya se dijo, no es desconocida por la entidad, e incluso, tanto en su incidente de nulidad como en su recurso de apelación así lo acepta; por tanto, no es objeto de discusión que el mensaje de datos contentivo de la notificación, junto con los anexos de la misma, lo recibió la empresa Seguridad Superior LTDA, en su correo electrónico, el 22 de abril de 2021.

Así las cosas, como quiera que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debe decirse que, una vez efectuado el conteo correspondiente, se observa que no le asiste razón a la demandada, ya que la notificación se envió al correo electrónico de la demandada el 22 de abril de 2021, y los días 23 y 26 de ese mes corresponden a los dos días hábiles establecidos en el citado inciso 3º, que no se contabilizan, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2021, y en ese sentido, al haberse allegado el escrito de contestación tan solo el 11 de mayo siguiente, el mismo fue extemporáneo.

Conviene precisar que si bien han surgido dos interpretaciones acerca de la forma como se contabilizan los dos días del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, una según la cual *“... el día de intimación no es el último de estos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir” (...). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”*, esto es, al tercer día de enviado el mensaje de datos (Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

en providencia del 20 de noviembre de 2020, entre otras), esta Sala acoge el criterio asumido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la notificación debe entenderse surtida dos días después del envío del correo electrónico (CSJ STL254-2021, reiterada en STL729-2021, STL8549-2021 y STL15680-2021, y además, en sentencia de tutela que trató un caso similar al aquí analizado, STL16898-2021 del 1º de diciembre de 2021), posición esta que es acogida igualmente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (sentencia de tutela radicada con el número 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC) del 25 de noviembre de 2021), y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC11274-2021 del 1º de septiembre de 2021).

Ahora, aunque la apoderada de la demandada cita una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2020 01025, una vez consultado su contenido, advierte la Sala que se discute un tema diferente al aquí analizado, e incluso, en la misma se indica que *“...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”,* por lo que no es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, resulta claro para la Sala que la contestación de demanda se allegó en el caso concreto de manera extemporánea.

Costas a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de GUILLERMO SANABRIA CONTRA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria